



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02623-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
HOMERO JESÚS GUERRERO  
RISCO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Guerrero Requejo en su condición de sucesor procesal de don Homero Jesús Guerrero Risco contra la resolución de fojas 734, de fecha 21 de marzo de 2019, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por: 1.  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 13/10/2020 17:30:15-0500

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 09/10/2020 10:55:11-0500

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
  3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 12/10/2020 10:17:58-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 09/10/2020 21:55:06+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02623-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
HOMERO JESÚS GUERRERO  
RISCO

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La parte recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio promovido en su contra por doña María Inés Kcamt Pizarro y otros:
  - (a) Resolución 38, de fecha 30 de setiembre de 2010 (f. 80), por la cual la Sala Mixta Descentralizada de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revocó la sentencia de fecha 29 de enero de 2010 (f. 73), que declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declaró fundada; y,
  - (b) Sentencia casatoria de fecha 9 de enero de 2012 (f. 86), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación 5186-2010 Lambayeque), que declaró infundado su recurso de casación.
5. Alega que la sentencia de vista, de fecha 30 de setiembre de 2010, ha interpretado erróneamente el artículo 950 del Código Civil, pues no ha considerado que la existencia de diversos procesos judiciales previamente incoados, tales como nulidad de acto jurídico, nulidad de cosa juzgada fraudulenta y mejor derecho de propiedad, evidencia que la posesión que detentan los usucapientes sobre el bien inmueble sito en la calle Simón Bolívar 1318, Jaén, no es pacífica. Asimismo, sostiene que en su recurso de casación denunció este error de interpretación; sin embargo, la ejecutoria suprema cuestionada no contiene pronunciamiento alguno sobre este extremo. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Sala Mixta Descentralizada de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en vía de revisión, declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio subyacente en mérito a las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02623-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
HOMERO JESÚS GUERRERO  
RISCO

**“QUINTO:** El demandado Homero Jesús Guerrero Risco para solicitar que se declare infundada o improcedente la demanda de prescripción adquisitiva formulada por doña María Inés Kcamt Pizarro, se sustenta en que los demandantes no han estado en posesión continua y pacífica; y de otro lado la demandante no puede alegar propiedad, pues tiene su derecho inscrito y además han estado reclamando persistentemente la devolución del bien sublitis.

**SEXTO:** Que, tratándose de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, el demandante debe probar la posesión “*ad usucapionem*” esto es como propietario para lo cual necesariamente debe ofrecer la declaración testimonial de no menos de tres ni más de seis personas mayores de veinticinco años, sin perjuicio de los demás medios probatorios que este pertinentes (Casación N° 1916-99-Chincha publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de diciembre de 1991, pág. 4342); que la posesión la ejerza como propietario significa que se posea el bien con *animus domini*; es decir, sin reconocer la propiedad del bien a otra persona o poseedor mediato (Casación N° 87-99-Santa; publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de noviembre de 1999-págs. 4047-4048).

**SÉPTIMO:** En el caso concreto de autos, la demandante en su condición de poseedora ha venido actuando con *animus domini* sobre el bien, comportándose como lo haría cualquier propietario y desconoce en otro la calidad de propietario, conforme se acredita con las declaraciones testimoniales de Luis Vargas Díaz, Juan Francisco Torres Carrillo y Luis Gerardo Vílchez Ramírez, realizadas en la audiencia de pruebas (...); así como las declaraciones juradas de auto avalúo y comprobantes de pago de impuesto al patrimonio predial no empresarial (...); recibos de pago de limpieza pública y de agua y luz (...).

**OCTAVO:** De otro lado, conforme al artículo 950° del Código Civil, para la prescripción adquisitiva larga o extraordinaria de bien inmueble, son necesarios los siguientes requisitos **a)** Posesión continua; **b)** Posesión pacífica; **c)** Posesión pública; **d)** Posesión a título de propietario; **e)** El transcurso del plazo de diez años de posesión.

**NOVENO:** La posesión es continua cuando esta se ejerce de manera permanente, sin que exista interrupción natural. Que, conforme lo estableció el pleno jurisdiccional civil del año 1997, Tema 4, “El acontecimiento interruptor de la prescripción, no se puede aplicar a la prescripción adquisitiva; en otras palabras: quien viene ejerciendo posesión sobre un bien, no puede ver interrumpida la prescripción adquisitiva que viene corriendo en su favor por el aplazamiento del que sea objeto en un proceso instaurado en su contra, exigiéndole entrega de la posesión o para discutir propiedad”. Que, en el caso concreto de autos, la posesión de la demandante en el inmueble aludido se viene ejerciendo sin que exista interrupción natural de manera permanente y si bien es cierto existen procesos judiciales instaurados contra la demandante, estos no pueden ser interrumpidos, porque esto solo procede en la prescripción extintiva que no es el caso de autos y en virtud a lo expresado por el Pleno Jurisdiccional Civil de 1997, tema 4.

**DÉCIMO:** La posesión es pacífica, cuando se obtiene sin violencia alguna, esto es que no es adquirida por vía de hecho, acompañadas de violencias materiales o morales o por amenazas de fuerza, conforme así lo sostiene la Casación 2092-99-Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de abril de 2000, página 4975. Que, además, la posesión es pacífica cuando no ha sido adquirida mediante la violencia, es decir, que haya sido adquirida con arreglo a derecho,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02623-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
HOMERO JESÚS GUERRERO  
RISCO

sin lesionar otra posesión. También se sostiene que la posesión no será pacífica cuando esta se adquiere en contra de la voluntad del anterior poseedor sin necesidad de que haya intervenido la violencia material. Que, en el caso concreto de autos, se aprecia que la posesión inicialmente se ha adquirido vía arrendamiento y posteriormente se ha continuado como si fuera propietario, sin que haya existido violencia física ni moral.” (*sic*)

7. A su turno, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente en torno a que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República no se habría pronunciado sobre la interpretación supuestamente errónea del artículo 950 del Código Civil, cabe advertir que esta ha expresado lo siguiente:

“**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema (...) ha declarado procedente el recurso de casación (...) alegando lo siguiente: (...) e) Los demandantes no poseen como propietarios tal como lo exige el artículo 950 del Código Civil por lo que incumplen los requisitos previstos en la ley para la usucapión (...).

**CONSIDERANDOS:** (...) **Octavo.-** Que, en lo concerniente a las argumentaciones contenidas en los acápites c), d) y e) referentes a que no se ha advertido que quienes vendieron el inmueble *sub litis* a favor de la parte demandante no tenían título para hacerlo así como que no se ha meritado que los padres de los demandantes eran arrendatarios del padre del demandado y por tanto los demandantes no poseen como propietarios se advierte que lo que en realidad pretende el recurrente es que este Supremo Tribunal efectúe la revisión del aspecto fáctico determinado por la Instancia Superior lo que implica la revalorización de los medios probatorios aspecto que resulta ser ajeno al debate casatorio atendiendo a la finalidad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.” (*sic*)

8. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones judiciales cuestionadas, pues la Sala Mixta Descentralizada de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ha expuesto suficientemente las razones de su decisión, esto es, ha verificado la concurrencia de todos los requisitos necesarios para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, sin dejar de responder los alegatos de descargo de los demandados en el proceso subyacente. Por su parte, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha expuesto detenidamente las razones por las cuales lo alegado en el recurso de casación no se encuadra en los fines de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02623-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
HOMERO JESÚS GUERRERO  
RISCO

9. En efecto, como se sabe, este Tribunal ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley (cfr. Expediente 08125-2005-PHC/TC, sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005, fundamento 11). Asimismo, cabe recordar que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (cfr. Expediente 01230-2002-PHC/TC, sentencia de fecha 20 de junio de 2002, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.
10. Así las cosas, al no tratarse del cuestionamiento a un supuesto vicio de motivación en el que pudiera estar incurso las resoluciones judiciales cuestionadas, el amparo de autos incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02623-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
HOMERO JESÚS GUERRERO  
RISCO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02623-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
HOMERO JESÚS GUERRERO  
RISCO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional por la causal invocada, pues entiendo que el recurrente pretende utilizar el amparo para continuar revisando la decisión adoptada por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias, lo que resulta manifiestamente improcedente. En efecto, alega la vulneración de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que la Sala Mixta Descentralizada de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ha interpretado erróneamente el artículo 950 del Código Civil, pues no ha considerado que la existencia de diversos procesos judiciales previamente incoados, evidencia que la posesión que detentan los usucapientes no es pacífica. Asimismo, sostiene que en su recurso de casación denunció este error de interpretación; sin embargo, la ejecutoria suprema cuestionada no contiene pronunciamiento alguno sobre este extremo.

Cabe recordar que no corresponde a este Tribunal reexaminar el criterio jurídico desarrollado por el órgano jurisdiccional ordinario al momento de resolver, salvo que, en el proceso de interpretación, aplicación o determinación de la ley, así como en la valoración probatoria se haya lesionado derechos fundamentales, lo cual no se acredita de autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, con el mayor respeto, me aparto de lo expuesto en sus fundamentos 6, 7 y 8, puesto que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si la resolución cuestionada ha cumplido con motivar su decisión. Del mismo modo me aparto de su fundamento 9, por cuanto a mi juicio no abona en modo alguno a decretar la desestimatoria

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Juan  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 13/10/2020 17:30:34-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 09/10/2020 10:55:12-0500